

1209

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE LO PENAL

PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Sala, el recurso extraordinario de Casación en el fondo, formalizado por el Fiscal Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, Edwin Juárez Duarte, contra la Sentencia 2da. N°13 del 8 de marzo de 2022, dictada por dicho Tribunal, donde se confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo de Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, que absolvió al señor **ALBERTO MAGNO CASTILLERO PINILLA** de los cargos que le fueron formulados por el delito de Peculado, en perjuicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

1210

El Licenciado Irving Lorgio Bonilla Quijada, abogado particular del procesado **ALBERTO MAGNO CASTILLERO PINILLA**, presentó escrito de Oposición al recurso de casación el día 31 de mayo de 2022 (fs. 1192-1198).

Mediante Auto 2ª N°99 del 21 de junio de 2022, el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, concedió en el efecto suspensivo el recurso de casación formalizado por el señor Fiscal Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación y ordenó su remisión ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia (fs. 1200 a 1203).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, procedió a fijar el negocio en lista, por el término de ocho (8) días, mediante providencia calendada 13 de julio de 2022 (f. 1206), sin que se recibiera escrito alguno de las partes en el proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 2439 del Código Judicial establece, que concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de una serie de requisitos descritos en la misma norma. Por ende, surtido dicho trámite, corresponde a la Sala, en este momento procesal, determinar la viabilidad en relación a la admisibilidad del recurso.

En lo relativo a los aspectos formales, se observa que el recurso fue presentado por persona hábil, es decir, por el representante del Ministerio Público y agente instructor, contra una resolución de aquellas contra las cuales lo concede el artículo 2430 del Código Judicial, pues se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas

1211

Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de un proceso seguido por el delito de Peculado, que conlleva una pena superior a los dos años de prisión, con lo cual, se cumple el requisito primario previsto por el artículo 2430 del Código Judicial.

Con respecto a las formalidades del libelo, el recurrente lo dirigió al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 101 del Código Judicial (f. 1183).

Respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los numerales 3 y 4 del artículo 2439 del Código Judicial, se observa que la sección de historia concisa del caso ha sido bastante bien presentada, sin embargo, hubo algunos detalles que fueron omitidos por el recurrente y se le mencionarán para que los tenga presente en futuros recursos.

Así tenemos, es importante mencionar la diligencia cabeza del proceso, ya que ella nos permite llevar un control de la fecha en que se dio el hecho investigado y cuándo inició la investigación del mismo.

De igual forma, omitió enunciar y describir la diligencia sumarial que dispuso rendir declaración indagatoria al procesado, siendo esto importante, pues nos permite verificar si coinciden los datos allí indicados en relación con los denunciados y por los cuales inició la investigación.

El recurso contiene una sola causal de fondo, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, siendo esta, el “**Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica infracción de la Ley sustancial penal**” (f. 1184).

Antes de analizar los motivos que dan sustento a la causal debemos indicar que, reiterada jurisprudencia de esta Sala ha establecido, que ésta se configura: 1. Cuando el Tribunal ignora la presencia material de una prueba en el proceso; 2. Cuando afirma que determinada prueba aparece materialmente en el expediente siendo que ella no consta en el proceso o; 3. Cuando determinado elemento probatorio es distorsionado por el Tribunal, haciéndole decir más o menos de lo que realmente se desprende de dicho elemento probatorio.

Se observa que la única causal presentada es desarrollada a través de siete (7) motivos, ninguno de los cuales es contentivo de un cargo de injuridicidad congruente con la misma.

Ello es así pues, en los motivos se reclama el error de hecho en cuanto a la existencia de diversos elementos probatorios, los cuales considera el censor, no fueron tomados en cuenta por el Tribunal Ad-quem en la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia.

No obstante, al verificar la decisión recurrida se observa con claridad que todos estos elementos probatorios fueron valorados en la misma, específicamente en las fojas 1165, 1167 y 1168 del expediente, lo cual invalida la causal alegada, pues el censor erró en su elección. Según se puede apreciar en el recurso, la disconformidad del casacionista gira en torno a la valoración de estas pruebas, por lo cual, debió acudir a la otra causal probatoria, es decir, el "Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica infracción de la Ley sustancial penal", pero no lo hizo.

Así las cosas, los cargos establecidos en los siete (7) motivos se erigen sobre un hecho insalvable, como es atribuirle al Tribunal Superior, error de hecho en cuanto a la existencia de una prueba, alegando que no se tomó en cuenta, es

decir, omitió pronunciarse sobre ella en el fallo de segunda instancia, lo cual no es cierto. Se trata entonces, de una situación no susceptible de ser atendible en el fondo.

Las evidentes deficiencias detectadas en la sección de expresión de motivos relevan a la Sala de analizar la sección de disposiciones legales infringidas de la causal, toda vez que se encuentra carente de hechos que la sustenten, impidiendo que, respecto a ella, el recurso se constituya en una proposición lógico jurídica completa, capaz de bastarse por sí misma. Sin embargo, solo recordaremos al recurrente que ya la Sala ha señalado en reiterados fallos que, al citar las normas debe hacerlo de manera completa, tal cual se encuentran en el Código, no solo la parte que interesa al censor; además, en las causales probatorias, la sección de disposiciones legales infringidas conlleva la obligación de presentar primero la norma adjetiva y luego la sustantiva, toda vez que, el probar la primera trae como consecuencia, la prueba de la segunda.

Siendo todo esto así, se impone la inadmisión de esta única causal de fondo interpuesta por el recurrente dentro del presente recurso extraordinario y, en ese sentido, se pronuncia la Sala.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** el recurso extraordinario de casación en el fondo, formalizado por el Fiscal Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, Edwin Juárez Duarte, contra la Sentencia 2da. N°13 del 8 de marzo de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del

proceso penal seguido al señor **ALBERTO MAGNO CASTILLERO PINILLA**, por el delito de Peculado, en perjuicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2439 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

 
MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA MGDO. JUAN FRANCISCO CASTILLO CANTO


LCDA. ELVIA VERGARA ATENCIO
SECRETARIA JUDICIAL

/25
/AAJ

Para notificar a los interesados la resolución que
antecede se ha fijado el edicto N° 376
en lugar público de la Secretaría a las 9:00 am
de la ~~tarde~~ de hoy 30 de ap.
del año dos mil 02 
Secretario (a)

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha
dado salida a este negocio bajo el número 239
hoy 13 de 10 del año 2022
se ha devuelto al Trib. de procedencia con Oficio N° 819

Secretario (a)

1214

EDICTO NÚMERO TRESCIENTOS SETENTA Y SEÍS (376)

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DEL PRESENTE;

HACE SABER:

Que dentro del Recurso de Casación en el proceso seguido al **ALBERTO MAGNO CASTILLERO PINILLA**, sindicado por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (DIFERENTE)** en perjuicio del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, se ha dictado una providencia que es del tenor siguiente:

"REPÚBLICA DE PANAMÁ- ÓRGANO JUDICIAL- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE LO PENAL- Panamá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)"

En mérito de lo antes expuesto, **LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** el recurso extraordinario de casación en el fondo, formalizado por el Fiscal Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, Edwin Juárez Duarte, contra la Sentencia 2da. N°13 del 8 de marzo de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido al señor **ALBERTO MAGNO CASTILERO PINILLA**, por el delito de Peculado, en perjuicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2439 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(FDO) MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANAL
(FDO) MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA
(FDO) MGDO. JUAN FRANCISCO CANTO
(FDO) LCDA. ELVIA VERGARA ATENCIO
Secretaria Judicial**

Por consiguiente, se fija el presente Edicto que lleva el **número trescientos setenta y seis (376)** en lugar visible de este Despacho, hoy **treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m) y por un término de cinco (5) días.

Elvia Vergara
LCDA. ELVIA VERGARA ATENCIO.
Secretaria Judicial

EXP. 111-2022 C
/im

